

abnegada y digna de todas las atenciones sociales, requiere una especial atención, ya que por el solo esfuerzo particular demuestra todo lo que de ella puede esperarse en el porvenir, si viene en su ayuda una medida de reglamentación en la recaudación de los ya creados recursos y una distribución acertada de los mismos, que en este caso particular se impone por la especial condición de no poder someterse tales condiciones a las que fácilmente se obtienen en los escalafones cerrados y muy particularmente en los Cuerpos en inmediata dependencia del Estado.

Fundado en estas razones y considerando necesario el consolidar y vigorizar los preceptos del mencionado Real decreto de 15 de mayo de 1917, y en los que en forma de Estatutos y Reales órdenes relativas a Colegios provinciales de Médicos han visto posteriormente la luz, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de septiembre de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de Huérfanos de Médicos, que bajo el nombre agosto de S. A. R. el Príncipe de Asturias, se creó en 15 de mayo de 1917, continuará funcionando en Madrid bajo la dirección del Patronato creado por aquel Real decreto y con la protección que como Establecimiento de beneficencia particular está conferida al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Todas las relaciones que para la rendición de cuentas e inspección general del Establecimiento imponen las disposiciones generales establecidas, se efectuarán con el referido Patronato, por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º Los cargos nominativos de Presidente, Tesorero, Secretario, Contador y Director se entenderán permanentes, según dispone el Reglamento orgánico de 26 de febrero de 1919, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, no estando, por tanto, sometidos a las variaciones que por su condición de Vocales natos pudieran sobrevenir.

Artículo 4.º La Junta de Patronato podrá disponer, por contratos o acuerdos, la instalación de todos los alumnos de un mismo sexo en Colegios o Instituciones respetables por su carácter religioso o sus antecedentes pedagógicos o docentes.

Artículo 5.º La Junta de Patronos revisará las condiciones de ingreso de las alumnas y alumnos, sometiéndose, en lo posible, a las fijadas en el Real decreto estatuario.

Artículo 6.º El número mínimo de alumnos, así como el de alumnas, se elevará desde la fecha actual al de ciento, en vez de cincuenta, que se marcaba en el referido Decreto. Este número no podrá reducirse sin previa apelación del Patronato al Ministerio de la Gobernación, demostrando la decadencia de los impuestos recaudados como razón principal para la reducción posible.